



Comisión

Nacional

de Energía

CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA EXIGENCIA DE AVAL PARA LA TRAMITACIÓN DE PUNTO DE CONEXIÓN

25 de marzo de 2010

CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE LA EXIGENCIA DE AVAL PARA LA TRAMITACIÓN DE PUNTO DE CONEXIÓN.

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta planteada por UNA EMPRESA en relación con el aval exigido por la legislación vigente para la tramitación del procedimiento de solicitud de acceso a la red y del punto de conexión.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 10 de febrero de 2010 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de UNA EMPRESA donde se denuncia la exigencia por parte de EMPRESA DISTRIBUIDORA, del depósito del aval al que hace referencia el Real Decreto 661/2007 en su Disposición final segunda, para realizar el estudio de los puntos de conexión correspondientes a los parques eólicos objeto de la consulta.

En el escrito se adjuntan las cartas de solicitud del punto de conexión para ambos parques eólicos, objeto de la consulta, enviadas por UNA EMPRESA a la empresa distribuidora en septiembre de 2009. Así como la respuesta a ambas solicitudes por parte de la distribuidora indicando la negativa a realizar el estudio mencionado sin la previa deposición del aval al que hace referencia el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, incluido por el Real Decreto 661/2007.

Dada la insistencia de la distribuidora sobre el cumplimiento del requisito del depósito del aval especificado en el Real Decreto mencionado, la empresa también adjunta los correos electrónicos enviados en el que se mencionan las referencias legales que describen el derecho a la obtención del punto de conexión así como el procedimiento según la Ley 54/1997, del sector eléctrico, y el Real Decreto 1955/2000, alegando que no procede el depósito de los avales en esta fase de solicitud del estudio sino en el momento de petición del punto de conexión o en el momento de solicitud del acceso a red (en el caso de que ambos se solicitasen simultáneamente). Es decir, UNA EMPRESA quiere diferenciar entre el estudio a realizar por la distribuidora para determinar la capacidad

de la red, es decir, la solicitud y otorgamiento de acceso en dicho punto, y la solicitud del punto de conexión a la red de distribución.

La empresa consultante alude también a las Resoluciones de la Comisión Nacional de Energía que establecen “una diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión concreto en un punto y en unas condiciones determinadas, resultando ésta necesaria siempre y en todo caso, ya que ambas decisiones constituyen momentos lógicos diferenciados que son incompatibles y que no deben ser confundidos.”

La empresa desea conocer si procede el pago de los avales en el momento de petición de punto de conexión o como expone la misma, una vez se inicie el procedimiento de acceso y/o conexión.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

En relación con la consulta sobre el momento en el que se ha de depositar por parte de una empresa el aval legalmente exigido así como los requisitos y procedimiento para la solicitud de acceso y conexión, conviene mencionar la legislación vigente:

El artículo 42 de la Ley 54/1997 establece que “*Para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las condiciones técnicas establecidas reglamentariamente.*” Este apartado fue incluido por el apartado 55 del artículo único de la ley 17/2007, de 4 de julio, por el que se modifica la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva

2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio del 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

Asimismo, el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, en relación con la solicitud del acceso a la red y punto de conexión señala que “(...) los agentes (...) que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de distribución, deseen realizar una ampliación de la potencia y condiciones declaradas en instalaciones existentes ya conectadas a dicha red, lo solicitarán al gestor de la red de distribución de la zona” “(...) el gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente petionario.

De todo lo anterior se desprende que se debe disponer en primer lugar del punto de conexión antes de poder solicitar el acceso a las redes de distribución.

El Real Decreto 661/2007, en su Disposición Final 2.3, añadió el artículo 66 bis en el RD 1955/2000 que fija que “el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá haber presentado un aval por una cuantía equivalente a 500 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas o 20 €/kW para el resto de instalaciones. La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión a la red de distribución por parte del gestor de la red de distribución.”

En efecto, antes de la entrada en vigor de dicho Real Decreto 661/2007, no existía exigencia legal de depósito de cantidad alguna por parte de cualquier solicitante de acceso y de un punto de conexión. Esto llevó al exceso de solicitudes para la realización de estudios para la determinación de la capacidad de red, es decir, para conceder el acceso por parte de las empresas distribuidoras, obligatorio para obtener el punto de conexión, de proyectos de instalaciones de producción con pocas posibilidades de llevarse a cabo, lo cual quedó resuelto precisamente al introducir la necesidad de depósito de un aval ante la Caja General de Depósitos como requisito

previo a la solicitud acceso y conexión, introducido sin distinguir fases secuenciales por el Real Decreto 661/2007. Es decir, de acuerdo con este artículo, el inicio de los procedimientos de acceso y conexión es imprescindible la presentación del resguardo de la deposición del aval.

Así, con la modificación de la LSE en su artículo 42 y la entrada en vigor del artículo 66 bis mencionado, la administración asegura que la petición del estudio que ha de realizarse para obtener el punto de conexión, proviene de proyectos económica y técnicamente viables. Consecuentemente, y como también afirma el artículo ***“El aval será cancelado cuando el peticionario obtenga el acta de puesta en servicio de la instalación. En el caso de las instalaciones en las que no sea necesaria la obtención de una autorización administrativa, la cancelación será realizada cuando se realice la inscripción definitiva de la instalación. Si a lo largo del procedimiento, el solicitante desiste voluntariamente de la tramitación administrativa de la instalación o no responde a los requerimientos de la Administración de información o actuación realizados en el plazo de tres meses, se procederá a la ejecución del aval. Se tendrá en cuenta a la hora de valorar el desistimiento del promotor, el resultado de los actos administrativos previos que puedan condicionar la viabilidad del proyecto”***.

Para finalizar, y en relación con las Resoluciones de la CNE citadas por la empresa consultante, esta Comisión quiere ratificar el contenido de las mismas, en el sentido de distinguir entre el derecho de acceso y derecho de conexión, y que ambos no deben ser confundidos, sin embargo, en contra de la pretendida interpretación por parte de la empresa, en las mismas no distingue una tercera “fase” previa de estudio para la determinación de un punto de conexión por lo que en ningún caso tendría cabida aplicar el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000 en un momento distinto a lo establecido en el contenido de este informe.

5 CONCLUSIONES

De los argumentos expuestos en el presente informe, esta Comisión estima que la empresa debe depositar el aval por el importe establecido en el artículo bis del Real Decreto 1955/2000, incluido por el Real Decreto 661/2007, antes de la iniciación de

cualquier procedimiento indistinguible de solicitud de acceso y conexión de los parques eólicos a los que hace referencia el escrito de la consulta.

En cualquier caso, es necesario aclarar que en un sentido propio, la interpretación de las normas compete a la Administración encargada de su aplicación, cuya interpretación adquirirá la correspondiente eficacia práctica. A estos efectos, conforme al artículo 4.2 del Real Decreto 661/2007, relativo a la producción eléctrica en régimen especial, y conforme al artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, compete a la Administración General de Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas, ante cuya Caja de Depósitos se presentan los avales correspondientes a las instalaciones de régimen especial ubicadas en más de una Comunidad Autónoma, exigir el cumplimiento de este requisito conforme a lo dispuesto en las normas. Asimismo, conforme al artículo 4 del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, compete al Ministerio de Industria Turismo y Comercio, (y, en concreto a la Dirección General de Política Energética y Minas), que lleva el registro de preasignación de retribución de estas instalaciones, comprobar la existencia de reguardo de aval a los efectos de realizar la inscripción de un proyecto en el citado registro de preasignación.

Ello, no obstante, la CNE puede, teniendo en cuenta su naturaleza de Administración consultiva-que está presente en buena medida en el objeto y conjunto de funciones que se atribuyen a la CNE-, evacuar una contestación con carácter general a este tipo de consultas, que habrá de entenderse sin perjuicio de las interpretaciones jurídicas que, en su caso, realice el Ministerio de Industria Turismo y Comercio en ejercicio de sus propias competencias.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.